



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1385-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2075-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, así como la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Bilcon Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 9° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; los artículos artículos 8° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizar los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales*

expresado como Hexano (HT) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 9° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; los artículos 8° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Corporación Bilcon Gas S.A.C.

Lima, 6 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Bilcon Gas S.A.C.¹ (en adelante, **Bilcon**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios ubicada en la avenida José Carlos Mariátegui N° 1217, en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 390-2008-MEM/AEE del 24 de setiembre de 2008², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación a Gasocentro GLP para uso Automotor dentro de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquido (en adelante, **DIA**).
3. El 19 de agosto de 2015 y el 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos acciones de supervisión regular a la estación de servicios de Bilcon, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

¹ Registro único de Contribuyente N° 20509502120.

² Páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

4. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 19 de agosto de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**), en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 8 de agosto de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**), en el Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**), en el Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2160-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID⁸ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión N° 2**).
5. Sobre la base de los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2, del ITA, y del Anexo del Informe de Supervisión N° 2, mediante la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Bilcon¹⁰.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 466-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 18 de mayo de 2018¹².
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI del 30 de mayo de

³ Páginas 51 al 54 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

⁴ Páginas 62 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

⁵ Contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

⁶ Contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

⁷ Folios 1 al 15.

⁸ Folios 20 al 30.

⁹ Folios 31 al 43. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de marzo de 2018 (folio 44).

¹⁰ Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹¹ Folios 46 al 53. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1327-2018-OEFA/DFAI el 26 de abril de 2018 (folio 54).

¹² Presentados mediante escrito con registro N° 45051 del 18 de mayo de 2018 (folios 55 al 74).

2018¹³, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bilcon por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación¹⁴:

¹³ Folios 84 a 91. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de junio de 2018 (folio 92).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Bilcon, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Bilcon no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	Artículos 9° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ (en adelante, antiguo RPAAH); artículos 8° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁶ (en adelante, actual	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ (en adelante, Resolución de

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		RPAAH); artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁷ (en adelante, LGA); artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹⁸ (en adelante, Ley del SEIA); y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁹ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Bilcon no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Benceno.	Artículos 9° y 59° del antiguo RPAAH; artículos 8° y 58° del actual RPAAH; artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la Ley del SEIA; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 A 500 UIT

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Bilcon el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada




Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
Bilcon no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad del aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.	- En relación a la obligación del literal a), Bilcon deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de la calidad del aire, conforme al compromiso establecido en su DIA, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad del aire, de conformidad con los compromisos establecidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, en su defecto, el del tercer trimestre del año 2018.
Bilcon no realizó los monitoreos ambientales de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}), conforme a lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, acreditar la realización del monitoreo de la calidad del aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, correspondiente al tercer trimestre del año 2018.	- En cuanto a la obligación del literal b), Bilcon deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de la calidad del aire, conforme al compromiso establecido en su DIA, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	ii) El informe de monitoreo de la calidad del aire que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 0140-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las conductas infractoras

- i) La primera instancia advirtió que, mediante la Resolución Directoral N° 390-2008-MEM/AE del 24 de setiembre de 2008, que aprobó la DIA de Bilcon, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, siendo estos Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- ii) Sobre la base de los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2, del ITA y del Anexo del Informe de Supervisión N° 2, la DFAI señaló que Bilcon incumplió el referido compromiso, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de la calidad del aire (i) respecto a los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; y, (ii) respecto a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
- iii) Con relación a que Bilcon habría corregido su conducta a partir del segundo trimestre del año 2016, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la primera instancia indicó que, de acuerdo al reporte del monitoreo de la calidad del aire correspondiente al tercer trimestre del año 2017 del administrado, Bilcon realizó el monitoreo de cinco de los siete parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme al compromiso asumido en su DIA, por lo que no existe información que acredite la subsanación de su conducta.
- iv) Respecto a que el administrado no vendría realizando el monitoreo de los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb), en tanto el OEFA no considera pertinente realizarlos; la DFAI señaló que si bien es cierto en el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID se señalaron los parámetros que los administrados deberían monitorear en función al tipo de combustible que comercializan, los mismos no sustituyen a los contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, a no ser que se solicite su modificación en atención a ellos. Asimismo, señaló que, aun cuando se tomara ello en consideración, el administrado reconoció haber monitoreado tres de los cuatro parámetros recomendados en función al tipo de combustible que comercializa.

- 
- 
- 
- v) En cuanto a que Bilcon se encuentra realizando el monitoreo de la calidad del aire respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM-10) en dos puntos de control; la primera instancia indicó que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador no están referidos a la realización de los monitoreos de la calidad del aire correspondientes a los periodos comprendidos en el año 2015.
- vi) En relación a que, de acuerdo con la medida correctiva planteada en el Informe Final de Instrucción, Bilcon realizará el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM-2.5) en dos puntos de monitoreo, y el parámetro Benceno en un solo punto, debido a su elevado costo y a que su establecimiento no realiza la combustión de los mismos que pueda resultar perjudicial para el ambiente; la primera instancia refirió que en caso el administrado opte por efectuar modificaciones a sus compromisos ambientales asumidos, este deberá solicitar y obtener la respectiva aprobación, para que sólo entonces sean de obligatorio cumplimiento y objeto de fiscalización.
- vii) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Bilcon, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- viii) La DFAI señaló que la realización de los monitoreos ambientales de la calidad del aire –de acuerdo a los parámetros, puntos de control y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado– permite a la administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
- ix) Asimismo, la primera instancia advirtió que, a partir de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de emisión de la resolución apelada el administrado continuaba sin presentar los informes de monitoreos de la calidad de aire respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA.
- x) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en la medida que la información contenida en los monitoreos ambientales resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de la actividad productiva del administrado.

- xi) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo que corresponda, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y el registro fotográfico del proceso respectivo.
10. El 17 de julio de 2018, Bilcon interpuso recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI, alegando que lamenta el error en el que incurrió y solicita se archive el presente procedimiento, en tanto ha procedido a adecuar su conducta.
11. Mediante Resolución Directoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018²², la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Bilcon, debido a que no cumplió con el requisito de presentación de una nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**).
12. El 25 de setiembre de 2018, Bilcon interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI, argumentando que es correcta la afirmación de que en el año 2014 y 2015 realizó el monitoreo de la calidad del aire solo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) –indicados para los contaminantes producto de la combustión de combustibles líquidos en un motor de explosión– por lo que, en cumplimiento de notificaciones cursadas por el OEFA en dichas fechas, procedió a adecuar su conducta en relación a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM-2.5) en dos puntos, y Benceno (C₆H₆) en un punto. Asimismo, agregó que no se considera un agente contaminante, en tanto el giro de su negocio es el almacenamiento y comercialización de GLP.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° 60326 del 17 de julio de 2018 (Folios 112 a 114).

²² Folios 115 y 116. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de setiembre de 2018 (folio 117).

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 78837 del 25 de setiembre de 2018 (folios 118 a 124).

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximir a Bilcon de responsabilidad administrativa.
 - (ii) Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1. Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximir a Bilcon de responsabilidad administrativa

28. En su escrito de apelación, Bilcon señaló que es correcta la afirmación de que en el año 2014 y 2015 realizó el monitoreo de la calidad del aire solo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) –indicados para los contaminantes producto de la combustión de combustibles líquidos en un motor de explosión– por lo que, en cumplimiento de notificaciones cursadas por el OEFA en dichas fechas, procedió a adecuar su conducta en relación a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM-2.5) en dos puntos, y Benceno (C₆H₆) en un punto. Asimismo, agregó que no se considera un agente contaminante, en tanto el giro de su negocio es el almacenamiento y comercialización de GLP.
29. En razón a ello, este colegiado considera pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
30. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
31. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos³⁹, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁰.

³⁹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

32. Al respecto, corresponde precisar que, de manera previa a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴¹, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
33. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Bilcon se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
34. En este punto, debe precisarse que, mediante la Resolución Directoral N° 390-2008-MEM/AAE del 24 de setiembre de 2008, que aprobó la DIA de Bilcon, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire, conforme al siguiente detalle⁴²:

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Cabe señalar que en la fase de Operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Fuente: DIA de Bilcon

35. Conforme al compromiso asumido por Bilcon en su DIA, el administrado debía realizar el monitoreo de la calidad del aire con una frecuencia trimestral, considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, estos son Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).
36. Ahora bien, durante las supervisiones regulares llevadas a cabo a las instalaciones de Bilcon, la DS solicitó al administrado presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 1 y N° 2⁴³.

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

⁴¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴² Página 79 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente

⁴³ Páginas 51 al 54 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente; y, páginas 62 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

Ante dicho requerimiento, el administrado presentó los reportes respectivos, a partir de los cuales se advierte lo siguiente:

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200
Dióxido de Azufre (SO ₂)	0.1	365

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 0573-14, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 24 de Febrero del 2014

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - primer trimestre del año 2014⁴⁴

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200
Monóxido de Carbono (CO)	142.7	30.000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	< 0.2	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 3209-14, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 05 de Septiembre del 2014

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - segundo trimestre del año 2014⁴⁵

⁴⁴ Páginas 93 al 104 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

⁴⁵ Páginas 105 al 119 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Limite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200
Dióxido de Azufre (SO ₂)	0.6	365

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1844-14, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 30 de Mayo del 2014

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre del año 2014⁴⁶

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Limite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200
Oxido de Azufre (SO ₂)	< 2.5	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4544-14, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 02 de Diciembre del 2014

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - cuarto trimestre del año 2014⁴⁷

⁴⁶ Páginas 120 al 126 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

⁴⁷ Páginas 127 al 136 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 0518-15, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 05 de Marzo del 2015

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - primer trimestre del año 2015⁴⁸

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 0.01	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1480-15, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 24 de Abril del 2015

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - segundo trimestre del año 2015⁴⁹

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 5.0	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4460-15, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 23 de Octubre del 2015

⁴⁸ Páginas 119 al 134 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

⁴⁹ Páginas 135 al 149 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre del año 2015⁵⁰

5.1 RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:

Cuadro N° 5.1: Resultado de monitoreo de calidad de aire

Estación "F-1"	Concentración (µg/muestra)	Límite Máximo Permisible (µg/muestra)
Hidrocarburos Totales (HCT)	< 5.0	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4856-15, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL. De fecha 07 de Diciembre del 2015

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - cuarto trimestre del año 2015⁵¹

37. Teniendo en cuenta lo antes referido, la DS concluyó en los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2 que Bilcon incumplió su compromiso ambiental referido a realizar los monitoreos de la calidad del aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM para los periodos comprendidos en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015, consignando los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental al Gasocentro de GLP de la empresa CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C., se advirtió que los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire, no se realizaron conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1⁵²

⁵⁰ Páginas 150 al 166 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.




⁵¹ Páginas 167 al 184 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

⁵² Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 15 del expediente.

Hallazgo N° 01:

De la supervisión de campo al Gasocentro de GLP, de titularidad de CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C., se determinó que no realizó los monitoreos de Calidad de Aire del primer trimestre 2015, segundo trimestre 2015, tercer trimestre 2015 y cuarto trimestre 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión N° 2⁵³

- 
- 
- 
38. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del ITA y del Anexo al Informe de Supervisión N° 2, señaló que el administrado, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015, incumplió con realizar el monitoreo de la calidad del aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al verificar, a partir de los Informes de Monitoreo correspondientes, que no realizó el monitoreo de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 9° del antiguo RPAAH y el artículo 8° del actual RPAAH.
39. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectorial N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Bilcon por los presuntos incumplimientos de los artículos 9° y 59° del antiguo RPAAH; los artículos 8° y 58° del actual RPAAH; el artículo 24° de la LGA; el artículo 15° de la Ley del SEIA; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. Dichos incumplimientos configurarían la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
40. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Bilcon por no realizar los monitoreos de la calidad del aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual dichos incumplimientos generaron la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
41. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el considerando 31 de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por Bilcon, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si los incumplimientos detectados en el presente caso tienen carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de las infracciones materia de análisis.

⁵³ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 30 del expediente.

42. Sobre el particular, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁵⁴. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUG de la LPAG⁵⁵ recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
43. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que las infracciones de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tienen naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en las supervisiones regulares, referidas a no realizar los monitoreos de la calidad del aire respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Bilcon, se configura en un solo momento.
44. Al respecto, Ángeles De Palma⁵⁶ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:
- (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...). (Subrayado agregado)
45. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁵⁷, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

⁵⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37. 2011, pp. 263 – 274.


⁵⁵ **TUG de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 250.- (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁵⁶ *Ídem*.

⁵⁷ Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

- 
46. Así, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA⁵⁸, se debe tener en cuenta que la sola verificación de la no realización de un monitoreo, respecto de un parámetro específico y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el incumplimiento del compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de emisiones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
47. Debido a ello, esta sala considera que las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referidas al incumplimiento del compromiso ambiental de realizar los monitoreos de la calidad del aire conforme a los parámetros contemplado en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, por su naturaleza, no resulta subsanable.
48. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –antes o después del inicio del procedimiento administrativo sancionador– podrá demostrar la subsanación de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a Bilcon por no realizar el monitoreo de la calidad del aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
49. Por consiguiente, para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
50. Finalmente, este colegiado advierte que, para la configuración de la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no se requiere acreditar que la conducta infractora haya ocasionado algún un efecto nocivo al ambiente.

VI.2. Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

51. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁹.

⁵⁸ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

⁵⁹ Ley N° 29325
Artículo 22°.- Medidas correctivas

52. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶⁰ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
54. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar que Bilcon vienen realizando los monitoreos de la calidad del aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, el no contar con la información sobre las variables ambientales correspondientes, en un espacio y tiempo específicos, impidió a la autoridad evaluar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la actividad productiva del administrado. Lo

-
- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶¹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

anterior, teniendo en cuenta, además, que la información de cada periodo es fundamental, en tanto las condiciones ambientales entre uno y otro pueden variar.

56. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
57. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida debió ser ejecutada por Bilcon realizando el monitoreo de la calidad del aire respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, con una frecuencia trimestral durante los años 2014 y 2015, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
58. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que, de acuerdo al caso en concreto, un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
59. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, por lo que su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
60. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
61. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de la medida correctiva precisada en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambientales referidos a realizar y presentar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.
62. Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que la evaluación realizada por la DFAI del mencionado recurso resulta acorde con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶², toda vez que toda vez que se constata que el administrado no cumplió con el requisito de presentación de una nueva prueba.

⁶²

TUO de la LPAG

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, así como la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Bilcon Gas S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Corporación Bilcon Gas S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Corporación Bilcon Gas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 373-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veintisiete (27) páginas.

